

SENTENCIA N° 138 /20

Expte. N° 592/926/2019

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 17 días del mes de julio de 2020, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado como: **“COTECUD COMPAÑÍA TECNICA SUDAMERICANA S.A.S.E. S/ RECURSO DE APELACION”, EXPTE. N° 592/926/2019 (Ref. Expte. D.G.R. N° 13154/376/D/2014);**

CONSIDERANDO:

Que COTECUD COMPAÑÍA TECNICA SUDAMERICANA S.A.S.E. CUIT 30-57787365-4, presenta Recurso de Apelación (fs. 1471/1475 del Expte. D.G.R. N° 13154/376/D/2014) en contra de la Resolución N° D 309/19 de fecha 15/10/2019, obrante a fs. 1460/1462 de dicho expediente.-

La Autoridad de Aplicación contesta los fundamentos del apelante (art.148° CTP), tal como surge de autos.-

Las presentes actuaciones versan sobre la verificación realizada al apelante a efectos de constatar el cumplimiento de sus obligaciones como Agente de Retención; correspondientes al régimen instituido por la RG N° 23/02, modificatorias y complementarias.-

En la etapa procedimental establecida por los arts. 98 y 123 C.T.P. el Agente ofrece prueba informativa (fs. 1166/1172 Expte. D.G.R.).-

La Autoridad de Aplicación provee la apertura a pruebas por el plazo de 20 días (fs. 1178/1180 Expte. D.G.R.). El proveído indica que la información debe ser fidedigna a efectos de su valoración, por lo que deberá presentarse mediante certificación contable expedida por Profesional Independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.-

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En consecuencia se decreta la prueba ofrecida en el punto IX 1), ordenando se libren oficios a los proveedores identificados la mencionada pieza procedimental, requiriendo la información detallada por el oferente.-

El agente de retención retira la totalidad de los quince oficios librados (fs. 1197 Expte. D.G.R.); de los cuales son respondidos solo seis. Las contestaciones se realizan con formalidades diversas.-

Los Contribuyentes Ruralpower S.A. (fs.1202/1223 Expte. D.G.R.); Benefits S.A. (fs.1224/1257 Expte. D.G.R.); Kalku S.R.L. (fs.1258/1337 Expte. D.G.R.) y Beta S.R.L. (fs.1348/1408 Expte. D.G.R.) realizan la contestación sin certificación contable. Por su parte los contribuyentes Stylus S.A. (fs.1341/1343 Expte. D.G.R.) y La Meridional S.A. (fs. 1410/1424 Expte. D.G.R.), contestan mediante certificación contable expedida por profesional Independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.-

En fecha 15/10/2019, la D.G.R. dicta la Resolución N° D 309/19, objeto del presente recurso.-

En lo que a la prueba se refiere, el recurrente sostiene que la Autoridad de Aplicación ha omitido una adecuada integración del procedimiento determinativo con los obligados principales o contribuyentes. Manifiesta que la D.G.R. posee la información para verificar si dichos contribuyentes presentaron y abonaron sus declaraciones juradas, correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos. Argumenta que la D.G.R. no permitió intimar nuevamente a los proveedores a contestar los oficios cursados.-

Asegura que solo con dicha integración, podría responsabilizarse al agente que no retuvo como responsable solidario del obligado principal. Agrega que la falta de verificación a los proveedores implica la renuncia a la búsqueda de la verdad material.-

Expresa que la D.G.R. pudo constatar a partir de la respuesta de Stylus S.A., que el contribuyente había ingresado el monto del tributo no retenido. Sostiene que corresponde a la Autoridad de Aplicación -a partir de sus registros- aportar la prueba de que los obligados principales abonaron el impuesto no retenido; en virtud de la teoría de las cargas dinámicas.-

La carga de la prueba se encuentra regulada por el art. 302 del C.P.C.C.T., de aplicación supletoria a este procedimiento, por disposición del art. 129 C.T.P.

La primera de las normas mencionadas establece: "Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el juez no tenga el deber de conocer. Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".-

Por lo tanto, corresponde otorgar al recurrente la posibilidad acreditar que los diversos proveedores –sujetos pasibles- ingresaron el tributo, a efecto de liberarse de la responsabilidad solidaria que la ley le impone por la omisión de retener el gravamen.-

La Jurisprudencia ha sostenido que el acto administrativo que hace efectiva la responsabilidad solidaria del agente por omisión de retener; requiere una adecuada participación a los contribuyentes –sujetos pasibles- en el procedimiento de determinación impositiva.-

La falta de integración en debida forma de la relación Jurídica tributaria ha sido considerada un vicio grave del acto de determinación. Se ha indicado que dicha falencia implica una transgresión de las formas esenciales del proceso, que vulneran el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional; aplicable también en sede administrativa. Dicha transgresión acarrea la nulidad de acto, en los términos del artículo 48 de la Ley 4.537.-

Corresponde señalar que este Tribunal cuenta con facultades para aplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de la Nación y de la Provincia (art. 161 Ley 5121), por lo que se aplicaran al presente caso la doctrina elaborada por el Superior Tribunal Provincial en el caso "José Farías e Hijos S.R.L. Vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán (D.G.R.) s/ Revocación", Sentencia N° 1316 del 22/12/2008; y en el precedente "Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación Sentencia: N° 185 del 14/03/2014.-

El art. 300 del C.P.C.C.T. -de aplicación supletoria al caso-, rige la pertinencia y admisibilidad de la prueba. La norma indica que la prueba deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. -

De lo dicho hasta aquí surge que incumbe al agente la carga de demostrar que los diversos proveedores a los cuales omitió retener el impuesto a los

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RJ-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Ingresos Brutos, incluyeron las operaciones omitidas en sus respectivas declaraciones juradas e ingresaron el tributo. -

Según se indicó, en la etapa procedimental establecida por el art. 98 C.T.P., COTECUD COMPANHIA TECNICA SUDAMERICANA S.A.S.E. ofrece prueba de informes. La Autoridad de Aplicación provee el medio probatorio, librándose los oficios correspondientes, siendo contestados solo algunos de ellos.-

Al fundar el presente recurso, el apelante reitera la prueba informativa en idénticos términos a los ofrecidos en la etapa impugnatoria.-

En el responde establecido por el art. 148 C.T.P., la representación fiscal indica que solo se han considerado los informes que fueron respondidos en forma tal que permitieron realizar ajustes técnicos.-

Existiendo hechos de justificación necesaria, corresponde proveer los medios probatorios ofrecidos, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la materia por el art. 134 C.T.P, respecto de la imposibilidad de presentar o proponer nuevas pruebas.-

Sin perjuicio de los medios probatorios ofrecidos por las partes, este Tribunal tiene amplias facultades para establecer la verdad de los hechos, en los términos del art. 18 C.T.P. La búsqueda de la verdad material también se encuentra prevista como principio del procedimiento administrativo en el art. 3º Inc. 2 de la ley 4537.-

Por lo dicho, a efectos de posibilitar la integración en debida forma de la relación Jurídica tributaria y garantizar al contribuyente su pleno derecho de defensa; conjugando esta garantía con las facultades con que cuenta el Tribunal de indagar en busca de la verdad objetiva indicada precedentemente; se provee la prueba en los términos que surgen de la resolutive.-

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:

1º TENER por presentado en tiempo y en forma el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° D 309/19. Tener por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación.-

2º DIPONER LA APERTURA A PRUEBA de la presente por el término de veinte días.-

3º A LAS PRUEBAS DE COTECsud COMPAÑÍA TECNICA SUDAMERICANA S.A.S.E.:

Prueba de Informes: Aceptar la misma conforme fue ofrecida. En consecuencia librar oficio a los Contribuyentes identificados en el escrito de interposición del recurso, con los que COTECsud COMPAÑÍA TECNICA SUDAMERICANA S.A.S.E. CUIT N° 30-57787365-4, celebró las operaciones que originaron el ajuste pretendido por la D.G.R., para que informen: 1) Si presentaron y abonaron, en tiempo y forma, las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos (Jurisdicción Tucumán), por los periodos 01-2010 a 06-2012, aportándose la documentación de respaldo correspondiente. 2) Se aporte el detalle de los pagos a cuenta declarados y computados, vinculados a Cotecsud Compañía Técnica sudamericana S.A.S.E. CUIT N° 30-57787365-4 como Agente de Retención, correspondientes a los periodos 01-2010 a 06-2012.-

Se hace constar que se autoriza al Dr. Fernando M. Colombres (M.P. 4780) y/o persona a quien éste designe para el diligenciamiento de los oficios, los cuales deberán ser confeccionados por la parte interesada y presentados en Secretaría General de éste T.F.A. para su control y despacho correspondiente. De acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación, todos los informes deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.-

4º A LA PRUEBA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS:

Prueba Instrumental: Téngase presente para definitiva.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9006-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMAN

5º- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.-

HAGASE SABER.-

FSC

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI:

Dr. JAVIER GONZALEZ AMARANTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION